

Señores

**JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E.**

**S.**

**D.**

**DEMANDANTE: CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR**

**DEMANDADO: SION M&D SAS**

**RADICADO: 2019-414**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

**CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 14.395.502, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 195.278 del C.S. de la J., actuando en nombre propio como demandante en el proceso de referencia, por medio del presente escrito, me permito instaurar **RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto fijado por estado en 15 de julio de 2020 que negó el escrito de dación en pago con fundamento en los siguientes

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En auto de fecha de 15 de julio de 2020, el presente despacho decide negar el contrato de dación en pago aportado al presente despacho con fundamento en que la sociedad demandada no es propietaria del bien inmueble del escrito aducido, así mismo, tiene registrado un embargo con acción real, por parte del Juzgado 8 Civil Del Circuito De Bogotá.

1. Frente a esto es pertinente señalar, que el presente juzgado no tiene por qué negar la cesión del crédito en virtud del contrato de dación en pago, toda vez que esta cesión de crédito a una persona natural se hizo siguiendo los postulados que establece el código Civil Colombiano, poniendo de presente que lo primero que se presentó fue la cesión de crédito y esta tiene su sustento normativo en el artículo 761 del Código Civil el cual establece que:

*“La cesión puede hacerse a título gratuito u oneroso.*

*Para que opere la cesión del crédito el acreedor inicial debe hacer tradición del título que le legitima como acreedor (cedente) al cesionario para que este último quede legitimado (art. 761 CC).”*

En ese orden de ideas, es así que el suscrito **CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR** como cedente entregó la tradición del crédito derivado de una obligación civil en un pagaré el cual fue aceptado por el despacho dentro del mandamiento ejecutivo.

posteriormente el deudor aceptó el crédito, no se opuso a las pretensiones de la demanda quedando en firme el mandamiento ejecutivo, es así que no existe a consideración de suscrito ninguna oposición legal para ceder su crédito en torno al artículo en mención y se cumplieron la totalidad de las condiciones de la norma legal.

2. Por otro lado, es de manifestar que en proceso que reposa en el Juzgado 8 Civil Del Cto De Bogotá radicado 11001310300820170053400 el demandado actúa como acreedor y por consiguiente tiene una pretensión de naturaleza patrimonial y en la eventualidad que esos bienes se desembargaran pasaran a disposición de este despacho con el fin de pagar la presente obligación, es así que considero que no es acertada la decisión de este honorable despacho de negar el remanente que reposa en el Juzgado 8 Civil Del Cto De Bogotá radicado 11001310300820170053400, es por ello que no le asiste razón jurídica al despacho ya que el demandado es parte en otros procesos.

### **PETICIÓN**

En virtud de lo expuesto solicito a este honorable despacho reponer la decisión y en virtud de ello aceptar la cesión del crédito y aceptar el remanente del Juzgado 8 Civil Del Circuito.

En subsidio instauró recurso de apelación para que el Tribunal Superior De Bogotá Sala Civil resuelva el recurso presentado.

Cordialmente,



---

**CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR**  
**C.C.14.395.502 DE IBAGUÉ**  
**T.P.328.969 DEL C.S. DE LA J**